



Florencia, Caquetá, marzo 23 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO PÉREZ
DEMANDADO	JOSÉ HERNAN CAMACHO PINZÓN
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 199.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por el señor JESÚS ALBERTO PÉREZ, contra JOSÉ HERNAN CAMACHO PINZÓN.

Revisada la misma, encuentra el despacho que se realizaron las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto 156, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 16 del expediente digital, ya que allegó el documento de anexos a tener como pruebas y los audios referidos en la misma, los cuales fueron también enviados al extremo demandado del asunto a través de correo certificado.

Por tanto, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JESÚS ALBERTO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.437, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HERNAN CAMACHO PINZÓN.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que en providencia posterior se les indicará la fecha en que deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes deberán informar su correo electrónico a través del cual serán citados.



TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al demandado.

SEXTO: REQUERIR al demandado JOSÉ HERNAN CAMACHO PINZÓN para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, **informe al juzgado la dirección electrónica (Correo electrónico) a través de la cual recibirá citaciones y comunicaciones procesales y participará en las audiencias virtuales.**

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7fe57fcdf3d0fc428ae3ecc7e418af82b4b627f0debb24bacfef2b0156fcc9

Documento generado en 23/03/2021 05:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 23 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARELIS PEÑUELA GARCÍA
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 197.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la señora ARELIS PEÑUELA GARCÍA, en contra de MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS, en virtud de la a sentencia proferida por este despacho el 23 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES

Inadmitida la solicitud a través de auto N° 168 datado 10 marzo de esta anualidad, el solicitante arrió escrito en oportunidad, conforme se avizora de la constancia secretarial vista en documento 08 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que desconoce una dirección electrónica y física de la demanda y por tal motivo peticona se emplace a la demandada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la providencia N°181 del 23 de noviembre de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia fechada 23 de noviembre del 2020, la notificación del mismo a la ejecutada debería realizarse de manera personal; sin embargo, en el caso en concreto, expresó la parte demandante desconocer dirección alguna para notificación de la señora MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS y por tanto solicitó su emplazamiento.

En este sentido, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo ordena que: *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”.* Dicho emplazamiento deberá realizarse según lo indicado en el artículo 10 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ARELIS PEÑUELA GARCÍA, en contra de MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS, de conformidad con la sentencia N° 181 fechada 23 de noviembre del 2020, por las siguientes sumas:

1. Por prestaciones sociales: \$1.205.471
2. Por vacaciones: \$327.890
3. Por sanción moratoria del artículo 65 del CST: \$26.041 por cada día de retardo, desde el 26 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
4. Por costas: \$170.963

Segundo: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

Cuarto: DESIGNESE al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia Caquetá y Tarjeta Profesional N° 247.994, como curador ad litem de la demandada MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS, a quien se le podrá comunicar esta designación y notificar la demanda al correo electrónico abogadoccrq@gmail.com.

Al designado se le advierte que el cargo como Curador Ad litem es de forzosa aceptación, según el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y que tendrá cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento para excusarse de la prestación de su servicio como tal, por causa justificada, según lo indicado en el artículo 49 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Quinto: ORDENAR que por secretaria se haga el emplazamiento de la señora MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS en la forma y términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo No 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4de5b5fc67b74fc4deb79ac917f160024edbd6d78059b6334bc07c98b7577ee

Documento generado en 23/03/2021 05:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 23 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	NAZLLY MARCELA GONZALEZ FLORIANO
DEMANDADO	FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTERGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES)
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2019-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 198.-

Pasa a despacho el expediente con memorial solicitud de terminación del proceso; toda vez que la parte demandada FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACION Y DESARROLLO INTERGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), canceló en su totalidad a la demandante, lo acordado en Acta de Audiencia de fecha 23 de octubre de 2020, el despacho decidirá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, suscribió oficio con el cual peticona a este despacho judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación. Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante a través de su representante judicial debidamente autorizado para recibir, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comentario.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por NAZLLY MARCELA GONZALEZ FLORIANO en contra de FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTERGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), por las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición de respectivo juez, según lo estipulado en la ley.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f559d8dc6c01de6821d3ffeafee3c0bfef69fbd41a2df7abed771f28b27675d

Documento generado en 23/03/2021 05:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>